

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD: 08001311000320200027000

INFORME SECRETARIAL.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, informándole que está pendiente por decidir de fondo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de Agosto de 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a591afa60cd68c2f190263b157210b8bd15acc2d8cb2a2e247c3b
71b21b8a2eb**

Documento generado en 10/08/2021 01:24:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

REF. 08001311000320200027000 SENTENCIA
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RUEDA GARCÍA
DEMANDADA: MARÍA MERCEDES JIMENEZ PRIETO

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la parte demandada fue notificada por estado, en atención a que la demanda de liquidación de sociedad conyugal se presentó antes de los 30 días, luego de ejecutoriada la sentencia de divorcio, y está representada por Curador Ad-Liten, y al no existir activos ni pasivos, y no habiendo pruebas por practicar, el Despacho le dará aplicación a lo establecido en el Artículo 278 del C.G.P., el cual indica que: **“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...).”

En consecuencia, el Despacho declarará liquidada la sociedad conyugal habido por el solo hecho del matrimonio conformado por los señores CARLOS ALBERTO RUEDA GARCÍA y MARÍA MERCEDES JIMENEZ PRIETO. Se ordenará oficiar al funcionario del estado civil para lo de su cargo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

1. Declárese liquidada la sociedad conyugal que había sido conformada por los señores CARLOS ALBERTO RUEDA GARCÍA y MARÍA MERCEDES JIMENEZ PRIETO, dentro de la cual no existen activos, ni pasivos.
2. Oficiase al funcionario del estado civil en caso que sea necesario.
3. Decrétese el levantamiento de todas las medidas cautelares a que hubiera lugar y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 124 Fecha: 11 de agosto de 2021. Notifico auto anterior de fecha 10 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d4b2f28c02a9697e3969c24d294dc01b48861b30a1a19760ed71b8800d8c0ee

Documento generado en 10/08/2021 04:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>